



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 137 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220062400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Atenas Serdad Privada Ltda.	Shinny Muñoz Gil	27/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220064600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Gabriel Enrique Guerrero Beltran	27/09/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020220065700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De La Dian-Cooedian	Abelardo Contreras Hernandez	27/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210000300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Diana Margarita	Jose Javier Velez Garcia, Erika Patricia Rohenes Weeber	27/09/2022	Auto Decide - Ejerce Control De Legalidad

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1571d2cf-38b8-404f-8a79-d9f463933b86



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 137 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210000300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Diana Margarita	Jose Javier Velez Garcia, Erika Patricia Rohenes Weeber	27/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210000300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Diana Margarita	Jose Javier Velez Garcia, Erika Patricia Rohenes Weeber	27/09/2022	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Veintiséis (26) De Octubre De 2022 A Las 02:00 Pm, Como Fecha Para Llevar A Cabo Las Audiencias De Que Tratan Los Artículos 372 Y 373 Del Código General Del Proceso
08001418902020220054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elvis Jose Aguilar Hernandez	Eder Ivan Orozco Quintana, Oscar Hernandez Chima	27/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elvis Jose Aguilar Hernandez	Eder Ivan Orozco Quintana, Oscar Hernandez Chima	27/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1571d2cf-38b8-404f-8a79-d9f463933b86



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 137 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kathia Esther Peralta Medina	Perkons Ops	27/09/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020220063800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Trefilados De Colombia S.A.	Jose Felix Araujo De La Hoz, Henry Andres Araujo Bolivar	27/09/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020220054900	Monitorios	Johann Amador Nuñez	Hogar De Paso Camino De Fe S.A.S.	27/09/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001405302920170061800	Procesos Ejecutivos	Coocrediexpress	Enriqueta Belen Linares Cantillo, Marta Elena Consuegra Cantillo, Acreedores De Enriqueta Belén Linares Cantillo	27/09/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020220051400	Verbales De Minima Cuantia	Alpha Capital S. A. S.	Eliecer Barrios Navarro	27/09/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1571d2cf-38b8-404f-8a79-d9f463933b86



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 137 De Miércoles, 28 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220054200	Verbales De Minima Cuantia	Dioselina Caicedo De Cuellar Y Otro	Y Otros Demandados, Agustin Zabaleta Orozco	27/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902020220057200	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Mchatleh Y Cia S.A.S	Fanny Karmen Medina Solano, Said David Sierra Martinez	27/09/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020220064300	Verbales De Minima Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A. Y Otro	Carlos Rios Gomez	27/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902020220062300	Verbales De Minima Cuantia	Jesus Antonio Velasquez Aldana	Manfredo Rosenow Velasquez	27/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220065400	Verbales De Minima Cuantia	Yovanis Rafael De Alba Escorcia	Diselco S.A., Almacenes Diselco S.A.	27/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 28 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1571d2cf-38b8-404f-8a79-d9f463933b86



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00003-00

DEMANDANTE: EDIFICIO DIANA MARGARITA, IDENTIFICADO CON NIT. 802.012.957-4.

DEMANDADO: JOSÉ JAVIER VELEZ GRACIA, identificado CON C.C No. 72.148.692 y ERIKA PATRICIA ROHENES WEEBER, identificada con C.C No. 32.764.454

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada ya feneció, a lo cual el ejecutante recorrió las mismas, por lo que el asunto se encuentra pendiente por fijar fecha para llevar a cabo audiencia. Sírvase proveer.
Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuesta por el ejecutado, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: SEÑALAR el día *veintiséis (26) de octubre de 2022 a las 02:00 pm*, como fecha para llevar a cabo las AUDIENCIAS de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se realizarán a través del medio electrónico LIFESIZE, prevengase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día *veintiséis (26) de octubre de 2022 a las 02:00 pm*, al representante legal de la parte demandante EDIFICIO DIANA MARGARITA y a los demandados JOSÉ JAVIER VELEZ GRACIA y ERIKA PATRICIA ROHENES WEEBER, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que formulará el despacho, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Tercero: CÍTESE para el día *veintiséis (26) de octubre de 2022 a las 02:00 pm*, a la señora BLANCA ARRIETA NAVARRO, como testigo de la parte demandada, a fin de que rinda testimonio sobre los hechos constitutivos de la demanda y sobre los cuales tengan pleno conocimiento.

Cuarto: CÍTESE para el día *veintiséis (26) de octubre de 2022 a las 02:00 pm* a los demandados JOSÉ JAVIER VELEZ GRACIA y ERIKA PATRICIA ROHENES WEEBER, para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte, que le formulara la apoderada judicial demandante.

Quinto: El Despacho no accederá a la exhibición de documentos, solicitado por los ejecutados, en atención a que los mismos no reúnen los requisitos contemplados en el artículo 266 del C.G.P.



Sexto: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados por las partes, tanto en la Demanda, como en su contestación.

Séptimo: REQUERIR a las partes y sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.

Octavo: Prevenirles que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 137
Notifico el auto anterior.

Barranquilla, 28/09/2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1884ca5ddfbf13a5417cb8fc4fb96ec31ddd85762358574fb998dcdea6d5a623

Documento generado en 27/09/2022 05:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00541-00

DEMANDANTE: ELVIS JOSE AGUILAR HERNANDEZ - C.C 72169684

DEMANDADOS: OSCAR HERNANDEZ CHIMA - C.C. 10897324 y EDER IVAN OROZCO QUINTANA - C.C. 8746690

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio N°01, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de ELVIS JOSE AGUILAR HERNANDEZ, identificado con C.C 72169684 y en contra de OSCAR HERNANDEZ CHIMA, identificado con C.C. 10.897.324 y EDER IVAN OROZCO QUINTANA, identificado con C.C. 8.746.690, por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/L (\$22'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°01.
- 1.2 Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de octubre de 2018 hasta el 30 de octubre de 2019.
- 1.3 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4 El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 137
Notifico el auto anterior.

Barranquilla, 28/09/2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f654850afb3f5e14ba5e34553eb5e18182f4f89d354f49bb711d6635d9e95494**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 08001418902022-00643-00

DEMANDANTE: INVERSIONES RAISE S.A.S., NIT: 900.337.701-7

DEMANDADO: CARLOS MAURICIO RIOS GOMEZ, C.C. 14.249.984

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por INVERSIONES RAISE S.A.S., a través de apoderado judicial, contra CARLOS MAURICIO RIOS GOMEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del bien inmueble.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, ubicado en calle 99 No 56-48 **Torre 2 Apartamento 1707**, Conjunto Residencial “Santillana Club House” Barranquilla (Atlántico), identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-444480, cuyas medidas y linderos se encuentran en la escritura pública No. 527 de febrero 27 de 2010, otorgada en la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, **y los parqueaderos 269, 278 y depósito 117** asignadas por la misma escritura pública No. 527 de febrero 27 de 2010; instaurada por INVERSIONES RAISE S.A.S., NIT: 900.337.701-7, contra CARLOS MAURICIO RIOS GOMEZ, C.C. 14.249.984.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto: Antes de decretar la medida cautelar solicitada, se fija caución para responder por los daños y perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.992.800) de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 384 y numeral 2 del 590 del Código General del Proceso, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, a efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas.



Quinto: Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.683.971, y TP. No. 65.276 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 28/9/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 137
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41a00b0d901e7c2e3e975d99854c7825db2243fd7333d9e29cf438dfe8f77d9**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 08001418902022-00542-00

DEMANDANTE: DIOSELINA CAICEDO DE CUELLAR y ANA DEL CARMEN CAICEDO DE CABRALES, identificadas con cedula de ciudadanía No. 32.635.893 y 22.421.489, respectivamente.

DEMANDADOS: AGUSTIN ZABALETA OROZCO, NEIL CARID CABARCAS MANJARREZ y MILENA OROZCO TORRES, identificados con los números de cédulas de ciudadanía No. 12.683.378, 1.085.106.596 y 55.222.813, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término concedido y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por DIOSELINA CAICEDO DE CUELLAR y ANA DEL CARMEN CAICEDO DE CABRALES, a través de apoderado judicial, contra AGUSTIN ZABALETA OROZCO, NEIL CARID CABARCAS MANJARREZ y MILENA OROZCO TORRES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del bien inmueble.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, ubicado en la Calle 19 No. 3E - 15 Local No.2 de Barranquilla (Atlántico), identificado con matrícula inmobiliaria No.040-19414; instaurada por DIOSELINA CAICEDO DE CUELLAR y ANA DEL CARMEN CAICEDO DE CABRALES, identificadas con cedula de ciudadanía No. 32.635.893 y 22.421.489, respectivamente, contra AGUSTIN ZABALETA OROZCO, NEIL CARID CABARCAS MANJARREZ y MILENA OROZCO TORRES, identificados con los números de cédulas de ciudadanía No. 12.683.378, 1.085.106.596 y 55.222.813, respectivamente.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto: Téngase a la Dra. ANA CRISTINA MAURY GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.745.866, y TP. No. 76.848 del C.S. de la J, en calidad de



apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 137
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, 28/09/2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c69fdb7ee8da92880c23d244fb7b510063c75fd878ddd6c171ce15383771d6**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00003-00

DEMANDANTE: EDIFICIO DIANA MARGARITA, IDENTIFICADO CON NIT. 802.012.957-4.

DEMANDADO: JOSÉ JAVIER VELEZ GRACIA, identificado CON C.C No. 72.148.692 y ERIKA PATRICIA ROHENES WEEBER, identificada con C.C No. 32.764.454

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada solicita que se ejerza el control de legalidad, a fin de subsanar una irregularidad que encuentra dentro del plenario. Sírvase proveer.
Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar el expediente de la referencia, se evidencia que por escrito allegado a través del correo institucional del Despacho el día 26 de mayo de 2022, el demandado JOSÉ JAVIER VELEZ GRACIA, solicita que se ejerza el control de legalidad, teniendo en cuenta, que la parte actora había descorrido el traslado de las excepciones de mérito el día 08 de julio de 2021, no obstante, el 23 de mayo de 2022 procede nuevamente a descorrer el traslado de las referidas excepciones.

Por lo anterior, solicita que se elimine del expediente el memorial radicado el día 23 de mayo de 2022, por la parte demandante, por duplicidad del acto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior se realizará el respectivo control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P, el cual prescribe:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Por lo expuesto, procede el despacho a revisar el proceso de la referencia, a fin de verificar lo narrado por el demandado; dentro del expediente digital se observa que el señor JOSÉ JAVIER VELEZ GRACIA, se encuentra notificado electrónicamente por este despacho el día 03 de junio de 2021, y contestó la demanda dentro del término establecido.

No obstante, la parte actora a través de escrito allegado el 08 de julio de 2021, describió la contestación presentada por el demandado, sin ser el momento procesal oportuno, dado que el despacho no había corrido el traslado de las excepciones al tenor del artículo 443 del C.G., del P., sin embargo, por auto datado 06 de mayo de 2022, se corrió el traslado de las excepciones presentadas por el demandado a la parte demandante, y como quiera que dentro del plenario ya reposaba dicha contestación se tendrá en cuenta la presentada el 08 de julio de 2021, por cuanto, esta se encontraba cumpliendo lo cometido.

Por otro lado, el despacho procede a tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ERIKA PATRICIA ROHENES WEEBER, identificada con C.C No. 32.764.454, desde el 23 de junio de 2021, momento en que contestó la demanda y se opuso a las pretensiones.

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Téngase en cuenta el traslado de las excepciones de mérito presentado por la parte actora a través de escrito allegado el 08 de julio de 2021.

Segundo: Tener notificada desde el 23 de junio de 2021, a la demandada ERIKA PATRICIA ROHENES WEEBER, identificada con C.C No. 32.764.454, del auto que libró mandamiento de pago el día 16 de febrero del 2021.

Notifíquese y cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 137
Notifico el auto anterior.

Barranquilla, 28/09/2022

El secretario,

MARCELO ANDRÉS I. EYES MORA

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d37d8bf289044da28901f608e17277c5ec68043d69f95573fb61bea8312e59**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00003-00

DEMANDANTE: EDIFICIO DIANA MARGARITA, IDENTIFICADO CON NIT. 802.012.957-4.

DEMANDADO: JOSÉ JAVIER VELEZ GRACIA, identificado CON C.C No. 72.148.692 y ERIKA PATRICIA ROHENES WEEBER, identificada con C.C No. 32.764.454

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita decretar medidas cautelares. Sírvase proveer.
Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 466, 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: El embargo y secuestro preventivo del remanente, de la suma de dinero o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa actualmente en el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, en donde aparece como demandante AIR-E S.A.S E.S.P y demandados el señor JOSE JAVIER VELEZ GRACIA, identificado CON C.C No. 72.148.692 y la señora ERIKA PATRICIA ROHENES WEEBER identificada con C.C No. 32.764.454, bajo radicado 2022-00330 y sean colocados a disposición de este Juzgado, con destino al Proceso bajo Radicado No. 080014189020-2021-00003-00. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 137
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, 28/09/2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d769f59aafc40529190e35959cdc6ee9095536c14dbd57e4fb5cf4ade28845f**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800140189020-2022-00657-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE BARRANQUILLA "COOEDIAN", identificada con Nit. 802.003.136-6

DEMANDADO: ABELARDO CONTRERAS HERNANDEZ, con CC. No. 92.512.012

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la presente demanda, encuentra el juzgado que esta adolece del siguiente defecto:

1- El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Dentro del acápite de pretensiones el actor solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

"Por la suma de \$17.224.631, la cual discrimina así:

SALDO DE CAPITAL AL CORTE: \$12.000.000.

INTERESES CORRIENTES VENCIDOS \$1.423.296.

INTERES DE MORA \$3.801.335.

TOTAL DE LA OBLIGACIÓN \$17.224.631.

Más los intereses legales que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación"

No obstante, el demandante no indica los periodos en los que liquida los intereses corrientes y los moratorios adeudados.

Se le recuerda a la parte ejecutante que los intereses remuneratorios o corrientes son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma, por lo que en el presente caso la mora inicia a partir de la fecha de vencimiento de la última cuota a pagar, como quiera que la cláusula aceleratoria pactada no es aplicable al asunto. Por consiguiente, el actor deberá aclarar al Despacho las pretensiones de su demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 137
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, 28/09/2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419d08f02809a89de7c032921b26ae8e71ef0b24fb6ff17b5ff16e4228f2d4a6**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020 2022 00646 00

EJECUTANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., con NIT. 860.042.945-5

EJECUTADO: GABRIEL ENRIQUE GUERRERO BELTRAN Y JUAN JOSE ALTAMAR BARRIOS, identificados con C.C 1.140.841.608 y 8.683.856, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda año 2022 (\$40.000.000.00) hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor:

- “1. Por concepto de capital insoluto la suma de **\$27.896.084** pesos.*
- 2. Por concepto de intereses contenidos en el pagaré hasta 31 de diciembre de 2018 la suma de **\$3.795.138,00** pesos.*
- 3. Por los intereses de mora sobre las cuotas vencida la suma de **\$7.365.995** pesos.*
- 4. Y por los intereses de mora sobre el capital total insoluto a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A., a partir del 01 de enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total.”*

Intereses liquidados sobre el capital total insoluto, a partir del 01 de enero de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda (2-agosto-2022), ha generado una mora por la suma de **\$27.658.485**.

Por lo que, sumado el capital exigible más los intereses generados a la fecha de presentación de la demanda arroja un total de **(\$66.715.702)**, es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con



sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 137
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, 28/09/2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6887a4874dff8e0fab02473c9b585b918d24b73564fcc752a6c66a03f08c3d43**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902022-00624-00

DEMANDANTE: ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LTDA., con Nit. 802.002.765-4

DEMANDADO: SHINNY MUÑOZ GIL, con CC. No. 72.000.779

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, señala “*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor*”.

Así mismo, artículo 9º de la Resolución 019 de 2016 señala: “*Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento “Formatos de los documentos XML de facturación electrónica” (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.*

Frente a estas apreciaciones, debe indicarse que la factura electrónica, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.¹

¹ <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/5938/9225>



Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, sobre los documentos denominados "factura electrónica" aportadas por la parte actora, pues se observa primeramente que dichos documentos no reúnen las exigencias del artículo 308 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, puesto que no se encuentran aceptadas por la parte demandada conforme a lo dispuesto por el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008, asimismo, no se allegó la certificación expedida por el proveedor tecnológico, en el que se acredite que el correo que debe tener adjuntas las facturas que se cobran fue enviado correctamente, y mucho menos se aporta prueba del recibo de dichas facturas, ni la aceptación que exige la norma, la cual debe ser "expresa" o tácita, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 137
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, 28/09/2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b58bde69b9442f6d16efa5723f434fe07cee09a5e846776e52b14a06770c1b2

Documento generado en 27/09/2022 05:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 08001418902022-00654-00

DEMANDANTE: YOBANIS RAFAEL DE ALBA ESCORCIA. CC. 8.761.622.

DEMANDADOS: DISELCO S.A. NIT. 800.060.273-2

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.
Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión solicitada, encontrando el despacho que el asunto ADOLECE de los siguientes defectos:

- 1.- El demandante deberá aportar nuevamente la demanda junto con sus anexos, pero esta vez de manera legible, en razón a que los aportados en archivo "PDF" se encuentran borrosos.
2. Conforme al inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, de manera que, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar haber enviado al demandado, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos.
3. Conforme al Art. 82-4 del C.G.P, el demandante obvió expresar lo que pretende con precisión y claridad.
4. Conforme al Art. 82-7 del C.G.P, el demandante omitió incluir el juramento estimatorio tal como lo exige el artículo 206 de la misma norma procedimental.
5. De conformidad con lo señalado en el Art. 84 numeral 2° del CGP, el demandante debe acompañar con su demanda el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 137
Notifico el auto anterior.

Barranquilla, 28/09/2022

El secretario,

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f060d59f5075b72ce8b2ca86647bb2fe36b43a7534a66193c7ad99203e902db**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

RADICADO: 08001418902022-00623-00

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO VELASQUEZ ALDANA, con CC. 7.448.584

DEMANDADOS: MANFREDO ROSENOW VELASQUEZ, CC. No. 72.164.623

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

En el caso de marras, la demanda fue presentada como un proceso reivindicatorio (Art. 946 del Código Civil), sin embargo, tenemos que, de los hechos, pretensiones, y los documentos aportados como pruebas, se desprende que el demandante no es el propietario del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-363735, siendo el actual poseedor de dicho inmueble.

Bajo este parámetro no hay duda que se persigue la acción adquisitiva de dominio consagrada en el artículo 2512 y ss. del Código Civil, aludida a la *usucapión*; acción que se tramita bajo los parámetros de un proceso declarativo especial, conforme a lo señalado en el artículo 375 del C.G.P.

1- En razón a lo anterior, el demandante debe adecuar la demanda al proceso declarativo en mención, el cual debe cumplir con los requisitos indicados en el Art. 82 y ss., del Código General del Proceso.

2- Conforme al No. 5 del Art. 82 del CGP, deberá aclarar en los hechos que relata, las circunstancias temporales y modales de cómo ingresó al inmueble en usucapión, es decir, deberá explicar la forma como accedió al predio y en qué tiempo, conforme a lo narrado en la demanda. También deberá aportar documentos que acrediten tales como:

- Actos de posesión, por ejemplo: fotografías, planos de construcción y suscripción de contratos.
- Fecha en que realizó las mejoras del inmueble y el valor de las mismas.
- Facturas de los servicios públicos y sus soportes de pago.

3- Conforme al numeral 3 del Art. 26 del C.G.P., deberá aportar el certificado de avalúo catastral a fin de poder determinar la cuantía del asunto.

4- Se observa que el certificado de tradición No. 040-363735, aportado con la demanda es de fecha 9 de febrero del 2022, perdiendo este documento un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser



analizada. Por lo que se procederá requerir al demandante a fin de que aporte el respectivo certificado expedido con una antelación no superior a un (1) mes. De la misma manera, deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-161266, el cual es la matrícula base con la que se integra el inmueble en cuestión.

5- Conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el poder aportado como mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su apoderado, es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del abogado desde el correo de la demandante, o en su defecto aportar poder debidamente autenticado (Art.74 del CGP).

Por todo lo anterior, y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 137
Notifico el auto anterior.

Barranquilla, 28/09/2022

El secretario,

MARCELO ANDRÉS I. FEFES MORA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abfe89789a5c2f72da2db26f447cd71c6f228991723df87ff188de24ad5b71d**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 08001418902022-00572-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA S.A.S. Nit. 802.003.408-3

DEMANDADO: FANNY CARMEN MEDINA SOLANO, CC. 55.304.722, Y SAID DAVID SIERRA MARTINEZ, CC. 1.143.155.145

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer. Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 12 de septiembre de 2022, notificado por estado de fecha 13/09/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 137
Notifico el auto anterior.

Barranquilla, 28/09/2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fc0c9697ecb4276400bd1a8a7f16aab435578f8124181c76dc24be40554fc4**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN

RADICADO: 08001418902022-00514-00

DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S., con NIT 900883717-5

DEMANDADOS: ELIECER ARNALDO BARRIOS NAVARRO, CC. No. 72128004

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 01 de septiembre de 2022, notificado por estado de fecha 02 de septiembre de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 137
Notifico el auto anterior.

Barranquilla, 28/09/2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd89e127e987bbfa91a8df61fbabaded98a6155861bbe86cdd5ebbc41a1b91b**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 080014053029 2017 00618 00
Proceso Ejecutivo con demanda acumulada
Demandante: Coocrediexpres
Demandado: Martha Consuegra y otra

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia informando que usted debe resolver un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

27/9/2022

La suscrita decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra la decisión emitida por este juzgado el 24/5/2022 y por por cuyo medio se negó la solicitud de terminación de proceso, se liquidaron las costas y se ordenó el envío del expediente al Centro de Servicios para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

De entrada, el Juzgado indica que tal decisión no será revocada y, por el contrario, se mantendrá la determinación objeto de reproche.

Para ello baste lo que enseguida se expone.

I. ANTECEDENTES

En decisión del 24/5/2022 el juzgado negó la solicitud de terminación de proceso y aprobó la liquidación de costas elaborada por el secretario. De igual modo se reiteró la orden de enviar el expediente a los juzgados de ejecución civil municipal de la ciudad.

Inconforme con tal determinación, en escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 31/5/2022 a las 14:47 horas, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición. Fundamentó el reproche indicando que, en esencia, que la solicitud de terminación fue presentada al juzgado el 24/2/2021 sin que el juzgado hubiera tomado una determinación de fondo desde entonces.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es un medio de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros reconocidos en el proceso para que obtengan la revocación o modificación de una decisión judicial contraria a sus intereses. Dicho recurso está regulado en el artículo 318 de CGP.



2. En este asunto, el juzgado, mediante decisión del 24/5/2022 negó la solicitud de terminación de proceso y aprobó la liquidación de costas elaborada por el secretario. De igual modo se reiteró la orden de enviar el expediente a los juzgados de ejecución civil municipal de la ciudad.

Inconforme con tal determinación el apoderado de la parte demandada pidió la revocación de dicha determinación como se expuso en los antecedentes.

3. Pues bien, el juzgado de nuevo le recuerda al demandante lo establecido en los acuerdos PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-11032 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, disposiciones normativas que regulan el trámite que se debe dispensar a los expedientes que cuentan con liquidación de costas en firme. En dichas disposiciones expresamente se señala que el juez de conocimiento del proceso ejecutivo pierde competencia para tramitar el asunto y, por tanto, debe enviar el expediente a los juzgados de ejecución que corresponda.

Ahora, cabe resaltar que aun cuando el apoderado de la parte demandante inicial (Coocrediexpres) presentó contrato de transacción el 26/2/2021, lo cierto es que este juzgado en decisión del 20/9/2021 libró mandamiento de pago en una demanda acumulada por el acreedor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES COMERCIALIZADORES DEL ATLÁNTICO -COOMUPROCOM. Por tanto, ambas demandas se tramitaron en conjunto hasta la etapa de ejecución para que sea el juez de esta quien determine la imputación del pago de las obligaciones dada la existencia de varios acreedores.

Nótese, además, que en su momento este juzgado convirtió los depósitos judiciales constituidos en el asunto al centro de servicios para los juzgados de ejecución.

Por lo anterior el juzgado reitera la orden de enviar el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta urbe.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: No revocar la decisión fechada 24/5/2022.

Segundo: Envíese de forma inmediata el expediente al Centro de Servicios para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

mm

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 137
Notifico el auto anterior.

Barranquilla, 28/09/2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef14c492f0614954137225d07ac262d5e02bfa57dbe2005b33f557e301f18a7**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 0800141890202022-00549-00

DEMANDANTE: JOHANN AMADOR NUÑEZ, con CC. 19.767.313

DEMANDADOS: HOGAR DE PASO CAMINO DE FE S.A.S., con Nit. 901.167.673-2, y ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ, CC. No. 32.750.237

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer. Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 12 de septiembre de 2022, notificado por estado de fecha 13/09/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 137
Notifico el auto anterior.

Barranquilla, 28/09/2022

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05be062512dc45099a319a424fcf6bae3129835e9c99e1a82b55179df0416a4**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00638-00

DEMANDANTE: TREFILADOS DE COLOMBIA SAS - NIT. 830.058.315-6

DEMANDADOS: HENRY ANDRES ARAUJO BOLIVAR - C.C 1 .048.207.415 y JOSE FELIX ARAUJO DE LA HOZ - C.C 3.718.247

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 15 de septiembre de 2022 notificado por estado No. 131 de fecha 16 de septiembre de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 137
Notifico el auto anterior.

Barranquilla, 28/09/2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abab7b737ef548f6579a7076672fbb055c6837b9c55f7c6fdd3bfa6a804d0ed**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BIEN MUEBLE
RADICADO: 0800141890202022-00439-00
DEMANDANTE: KATHIA ESTHER PERALTA MEDIDA, CC. N°. 32.720.876
DEMANDADO: PERKONS OPS., Nit. 900189465-8

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 31 de agosto de 2022, notificado por estado de fecha 01/09/2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 137
Notifico el auto anterior.

Barranquilla, 28/09/2022

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8828c90fe8772be40e47e9deee76cf2025021426da1a208a1b78cc243cf5780d**

Documento generado en 27/09/2022 05:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>